

Sociedad y ambiente.

Notas para una lectura política de la Constitución Nacional*

Society and the environment. Notes for a political reading of
the National Constitution

Carlos Pescader**
UNLPam/ UNCo
capescader@yahoo.com

Resumen

La Constitución argentina reformada en 1994 incorporó los denominados “derechos ambientales” en el apartado de nuevos derechos y garantías. En este trabajo se presenta una lectura política de la Constitución a partir de las imágenes que la narrativa constitucional propone en cuanto a la relación sociedad-ambiente. Se pondrá especial interés en el contexto de argumentación y de emergencia de la nueva Constitución, caracterizado por la expansión de los conflictos socio-ambientales distributivos que

Palabras clave:
Constitución Nacional,
sociedad-ambiente,
derechos ambientales,
conflictos socio-
ambientales, neo-
extractivismo

* Una primera versión de este trabajo se presentó en las “I Jornadas Nacionales en Teoría Constitucional Contemporánea. A 25 años de la Reforma Constitucional de 1994”, realizadas en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, Santa Rosa, los días 14 y 15 de marzo de 2019. Las reflexiones y análisis de este artículo se realizaron en el marco del proyecto de investigación “Resistencias de las mujeres a la ofensiva neoextractivista en territorios ‘arrasados’. Análisis desde la colonialidad de género en Allen, Río Negro”, (Código 04/D-111), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNCo, que integro como co-director.

** Prof. Adjunto en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de UNCo. Co-fundador e integrante del Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Políticos, Decolonialidad e Interculturalidad (CEAPEDI), Facultad de Humanidades, UNCo.

resistieron al neo-extractivismo. Abordaré el tema desde un marco de comprensión crítico que articula conceptualizaciones del pensamiento de liberación y de la ecología política latinoamericana.

Abstract

The Argentine constitution, reformed in 1994, incorporated the so-called “environmental rights” in the section on new rights and guarantees. This paper presents a political reading of the Constitution based on the images that the constitutional narrative proposes regarding the society-environment relationship. Special interest will be placed on the argumentation and emergency context of the new Constitution, characterized by the expansion of distributive socio-environmental conflicts that resisted neo-extractivism. I will approach the subject from a framework of critical understanding that articulates conceptualizations of liberation thinking and Latin American political ecology.

Keywords: National Constitution, society-environment, environmental rights, socio-environmental conflicts, neo-extractivism

Introducción

Desde hace poco más de cuatro décadas la relación sociedad—ambiente, relación caracterizada también como metabolismo social, ocupa un lugar de importancia en la vida política de los Estados en distintas latitudes. A mediados de los años setenta del siglo pasado se advirtió sobre los límites naturales del crecimiento y desde entonces la problemática ambiental se ha extendido aceleradamente. A partir de esa advertencia, muchas estrategias y decisiones gubernamentales han sido adoptadas para intentar compatibilizar las políticas de desarrollo y de bienestar con la sustentabilidad ambiental del planeta. Una de esas estrategias ha sido la incorporación de los llamados “derechos ambientales” en el sistema normativo de los países con el propósito de estimular políticas sustentables y de garantizar los derechos de la ciudadanía ambiental.

Como ocurrió en otros países en la década 1990, la reforma constitucional de Argentina en 1994 introdujo entre sus innovaciones, los derechos ambientales junto a una serie de derechos vinculados. En su articulado la narrativa constitucional aporta ciertas imágenes/representaciones sobre la naturaleza (el ambiente)¹ que tiene sentido revisar para analizar el tipo relación que la sociedad-ambiente que desprenden de ellas. La preocupación de fondo en este trabajo no es el análisis de las instituciones jurídicas que sobre el ambiente fueron incorporadas por el texto constitucional, sino explorar las derivas políticas que de ellas se desprende, así como el tipo de impacto que tuvieron luego de su sanción, hace 25 años.

Abordaré el tema en cuestión desde un marco de comprensión crítico, considerando que las instancias jurídicas, tanto el ordenamiento constitucional como el orden normativo en su conjunto, constituyen mediaciones institucionales imprescindibles para garantizar la producción, la reproducción y el desarrollo de la vida.²

Lo que puede esperarse de una constitución (y del ordenamiento normativo)

El ordenamiento jurídico o el derecho en sentido amplio pueden concebirse como un conjunto de reglas, normas y procedimientos cuya finalidad inmediata es la organización y

¹ En el campo del pensamiento socio-ambiental latinoamericano, y en el contextos de los conflictos socio-ambientales distributivos e un concepto “ambiente” no solo remite a la realidad biofísica sino que refleja la complejidad que emerge de la interacción de la sociedad, la cultura, la ciencia y la tecnología con la realidad biofísica.

² La idea se inspira en la corriente de pensamiento crítico latinoamericano conocido como pensamiento/filosofía de la liberación, particularmente en las obras de Franz Hinkelammert (1984, 1996 y 2005) y de Enrique Dussel (2006 y 2009). Asimismo reconoce las elaboraciones aplicadas al derecho que ha realizado David Sánchez Rubio (1999 y 2018), tanto como los aportes a la teoría constitucional realizados por Alejandro Médici (2012 y 2016).

regulación de conductas para hacer posible la convivencia dentro de una comunidad política y garantizar su supervivencia. Desde que las comunidades políticas han decidido organizarse en torno a ordenamientos jurídicos racionalizados, la tarea de organización, actualización y transformación de la normativa ha sido permanente, según los requerimientos socio-históricos concretos de esas comunidades. La mayoría de las veces la adecuación normativa ha estado encauzada por luchas sociales —de grupos y sectores más o menos amplios de la sociedad—, y ha estado motivada en la búsqueda de mayores niveles de dignidad.

En regímenes democráticos, la aspiración política ciudadana es que el ordenamiento jurídico emergente de esas luchas y procesado en instancias consensuadas y deliberativas contribuya a la obtención de garantías y nuevos derechos que hagan posible la vida humana y la mejoren, en el sentido de vivir bien. En esta clave el derecho pertenece a la esfera de la vida práctica de las sociedades, como una instancia de mediación necesaria pero a la vez contingente entre seres humanos, entre ellos y las instituciones, y entre ellos y la naturaleza (o el ambiente). Por lo mismo, todo ordenamiento jurídico termina imbricándose en diferentes esferas o campos de las comunidades: lo social, lo económico, lo cultural, lo familiar, lo deportivo, entre otros.

Dentro del ordenamiento jurídico la Constitución ocupa un lugar específico, particular: el de ser su fundamentación última. Todo discurso y práctica constitucionales articula principios organizativos y pautas para facilitar la convivencia. Si constitución que proviene del latín *cum instituere*, es decir “instituir con”, tal como señala Alejandro Médici, el supuesto es el vivir en conjunto, “un umbral mínimo de consensualidad” y la puesta en funcionamiento de “mediaciones para su factibilidad”, esto es estabilidad y durabilidad como condiciones de vigencia y eficacia (Médici, 2016: 111).

Si bien una manera de acercamiento racional a la realidad social es la formalización y si bien la formalización es clave en el campo jurídico, entiendo, como señala Sánchez Rubio, que el olvido de los actores y de las condiciones que hacen posible su sobrevivencia detrás de las formas del derecho y sus procedimientos implica una actitud ideológica e interesada hasta el punto que el problema de la vida humana pierde importancia (Sánchez Rubio, 1999: 245). Por esta razón, en este trabajo me interesa ubicar el análisis y la interpretación del ordenamiento jurídico y de la teoría y práctica constitucionales por encima de la perspectiva formalista y procedimental,³ y propongo enfocar la cuestión desde su dimensión material. En este sentido,

³ Por ejemplo el análisis de las estructuras legítimas desde el punto de vista de los sistemas políticos, del derecho, o de la participación contractual que realiza John Rawls o la dimensión discursiva que propone Jürgen Habermas.

asumo que el derecho como mediación necesaria pero contingente, el pensamiento de la liberación se traduce como el deber de producir, reproducir y desarrollar la vida humana en comunidad (Hinkelammert, 1984 y 1996; Hinkelammert y Mora, 2005; Dussel, 2001, 2006 y 2009).

La dimensión material del ordenamiento jurídico y de la política en general se vincula con las esferas económica y ecológica de una comunidad, aspectos que aunque parecen obvios habían perdido centralidad en la filosofía política y del derecho hasta que, no hace mucho tiempo, empezaron a ser retomados habida cuenta de que la crisis ambiental en la que está inmersa el planeta pone una seria advertencia a las pretensiones de continuidad del desarrollo económico, y de la vida (humana y no humana).

En efecto, el fundamento práctico-material de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana en comunidad implica en el largo plazo una responsabilidad política por “la producción y reproducción de la biosfera (ecología)” y por la “producción de satisfactores y su distribución e intercambio (economía)” (Dussel, 2001: 49). Dicho de otro modo, como todo proceso productivo implica una transformación constante de la naturaleza para la satisfacción de las necesidades humanas, entonces “no se puede asegurar la reproducción material de la vida humana sin asegurar a la vez la reproducción de la naturaleza material” (Hinkelammert y Mora Jiménez, 2005: 116). Por esto, como en el marco comprensivo que propongo en este texto el fundamento práctico-material de la política requiere que factibilidad de la vida y reproducción material de la naturaleza sean consistentes, es imprescindible revisar qué orientaciones sugieren al respecto el ordenamiento jurídico en su conjunto y la narrativa constitucional en particular.

En este sentido es importante revisar cuáles son los contenidos del texto constitucional en torno a la relación sociedad-ambiente y qué podemos deducir de ellos. De acuerdo con Médici las constituciones no contienen sólo “reglas jurídicas” sino que en los textos hay también principios, valores, directivas políticas, económicas, sociales y culturales. Puede decirse que “el discurso constitucional tiene distintas dimensiones: prescriptiva, descriptiva, ideológica. Articula una cierta descripción del mundo y una ideología acerca de cómo conseguir la convivencia consensual y factible de la comunidad (Médici, 2016: 120). La descripción del mundo contenida en la narrativa constitucional puede remitirnos a la relación sociedad-naturaleza (ambiente) a partir del uso de algunos términos y conceptos. Podemos ver si se habla o no, y también, cómo se habla, del “progreso”, del “desarrollo humano”, del “ambiente” o los “recursos naturales”, de la “propiedad”, del “bienestar general”.

Así, el texto constitucional nos propone un acercamiento a ciertas “imágenes”. Como se sabe a partir del análisis de discurso, el contenido de esas imágenes nunca es neutro, como tampoco es neutra la organización político-administrativa que la constitución prescribe o el tipo de repartos que habilita.⁴ Por otra parte la narrativa constitucional es un “producto cultural”, y habida cuenta que todo proceso constituyente ha estado “situado” en un contexto socio-histórica y político de enunciación específico, el contenido de los conceptos introducidos en la narrativa constitucional da cuenta a su vez de la perspectiva dominante en el proceso constituyente. De modo que las imágenes introducidas en el texto constitucional introducen contenidos que habilitan derivas políticas posteriores —que también son derivas económicas, sociales y culturales—. Es interesante, entonces, revisar el tipo de imágenes introducidos en la constitución argentina de 1994 en materia de relación sociedad-naturaleza (ambiente), para luego elaborar algunas notas orientadas hacia una interpretación de sus derivas políticas.

Imagen de la naturaleza/ambiente en la constitución de 1994

La Constitución argentina explicita en su primera parte: “Declaraciones, Derechos y Garantías”, los principios y valores en torno a los cuales se organizará la convivencia de la comunidad política. El proceso constituyente de 1994 introdujo como novedad en ese apartado a los denominados “derechos ambientales”, entre otros nuevos derechos. En ese sentido se supuso que con esta incorporación la reforma constitucional proponía en materia ambiental los elementos necesarios y básicos sobre los cuales construir pautas de conducta y un andamiaje jurídico proclive a la sustentabilidad. La incorporación de los “derechos ambientales” hacía suponer el inicio de regulaciones preventivas al impacto que sobre la naturaleza y el ambiente estaba generando el desarrollo productivo capitalista. Como se sabe, la mera enumeración de derechos en el ordenamiento constitucional —incluso en la normativa vigente— no alcanza para cumplirse con los propósitos que llevaron a su inclusión. Sin embargo era esperable que

⁴ Médici señala que el reparto es del orden de lo conductual y distribuye potencias (todo aquello que favorece la reproducción y desarrollo de la vida) o impotencias (todo aquello que niega u obstaculiza la reproducción y desarrollo de la vida). Señala, asimismo, que este orden de repartos es captado por la normatividad constitucional en forma de normas de organización y de conducta, donde a la potencia corresponden derechos y a la impotencia corresponden obligaciones. Y además indica que el reparto es un orden fáctico de distribución del poder a través de la distribución de la palabra, y es también reparto de los bienes sociales satisfactorios de necesidades humanas, suponiendo por eso un orden de jerarquización y valorización de las necesidades. ¿Cuáles necesidades?, ¿De quiénes? y ¿Cómo se proveen sus satisfactorios? (Médici, 2016: 62). El autor remite a Goldschmit, Werner. (1987). *Introducción filosófica al Derecho*. Buenos Aires: Depalma; a Bidart Campos, Germán. (2005). *Manual de la Constitución reformada*, Tomo 1. Buenos Aires: Ediar, y a Herrera Flores, Joaquín. (1989). *Los derechos humanos desde la escuela de Budapest*. Madrid: Tecnos, entre otros.

las imágenes de la naturaleza y del ambiente introducidas por proceso constituyente se convirtieran en elementos rectores para la implementación de políticas públicas imaginadas e implementadas por funcionarias/os, para el tipo de emprendimientos productivos que impulsara el empresariado nacional o extranjero, y para la conducta a adoptar por la ciudadanía en general en materia ambiental.

En su articulado, el nuevo texto constitucional expresa:

Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

...

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades

públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

A los efectos del planteo general que propongo en este trabajo es importante indicar que en el texto constitucional vuelve a hacerse referencia al ambiente en las facultades que le corresponde al congreso nacional. Así en el artículo 75, Inciso 17, se lee:

(Corresponde al congreso) Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el Estado argentino asume una distribución federal del poder, en el artículo 124 de la constitución se advierte otro criterio explícito en referencia a relación sociedad-ambiente. A saber:

Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico-social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Si repasamos rápidamente el contenido del articulado se advierten conceptos clave para caracterizar las imágenes que de la naturaleza y el ambiente se desprenden del texto constitucional, como también de la esperable relación de la sociedad para con el ambiente.

Por un lado, los términos “ambiente sano y equilibrado”, “recursos naturales”, “diversidad biológica” configuran un tipo de “imagen” de la naturaleza y el ambiente habitado: un ambiente saludable y en equilibrio, una naturaleza diversa en especies biológicas utilizable como recurso. Por otro lado, “desarrollo humano”, “satisfacción de necesidades”, “generaciones futuras”, “recomponer el daño ambiental”, “uso racional de los recursos naturales” “preservación del patrimonio natural y de la diversidad biológica”, remiten sin lugar a dudas al tipo de relación que se espera de los grupos sociales particulares, de la ciudadanía y de las autoridades. Aunque no se manifieste de manera taxativa el deber del uso racional de los recursos naturales y de la preservación del ambiente sano y equilibrado va en la dirección de la búsqueda de la sustentabilidad económica y de la protección y conservación material de la naturaleza. A su vez, la referencia a las generaciones futuras permite imaginar un deber transgeneracional que se articula con un estímulo pedagógico hacia la construcción de una ética de la responsabilidad de larga duración para con las generaciones por venir, al incluir la educación ambiental.

La incorporación del articulado mencionado permite una primera constatación de interés: se explicitaron derechos y garantías que por décadas se imaginaron subsumidas en otros derechos y garantías, o se daban por sobrentendidos. Ahora bien, de su lectura no se desprende contenido específico alguno asignado a cada uno de los conceptos incorporados. Podría decirse que no es obligatorio para un texto constitucional definir aquello de lo que habla, inclusive podría pensarse que la carencia de claridad y de univocidad semántica de algunos conceptos es condición de la hermenéutica constitucional y de la hermenéutica jurídica en términos generales. O quizá se esté en presencia de una constitución de principios, “minimalista”, abierta a la interpretación y no ante una constitución de reglas o de “detalles” que limiten el quehacer de los intérpretes (Márquez Romero, 2016: 5).

Lo cierto es que algunos conceptos encierran cierta ambigüedad semántica. Por ejemplo, el término ambiente puede referir tanto al entorno que rodea a las personas y a las cosas en el sentido de lo “natural”: el agua, el aire, el suelo y la fauna y la flora de un lugar. Pero también remite a un componente “cultural” que comprende aspectos subjetivos y hasta artificiales, incluso a la interacción de ambas dimensiones. La cuestión es que aun cuando desde el punto de vista teórico y académico la disputa se ha zanjado a favor de reflejar la compleja interacción

de la sociedad con la realidad biofísica a través de ciencia, la tecnología y la cultura, en el orden de los comportamientos la disociación de los dos enfoques sigue vigente (Rosatti, 2012: 811). Otro ejemplo se refiere al término desarrollo humano, que puede connotar una idea de evolución hacia mejores condiciones de vida a partir de la creciente satisfacción de necesidades que hacen a la dignidad de la vida humana. Por otra parte, parecería que el desarrollo humano es un equivalente del desarrollo sustentable y, en ese sentido, el modelo de desarrollo asume la dimensión económica y social, junto a la ambiental y cultural. Y, finalmente, en referencia a los “pueblos indígenas argentinos” cuya pre-existencia étnica y cultural se reconoce, el desarrollo humano se vincula con el criterio de asignación de tierras aptas y suficientes, como estableciendo un criterio de cantidad (Sabsay, 2003: 70).

Algunas de esas ambigüedades abrirán disputas interpretativas que podrán ser abordadas desde la hermenéutica jurídica y con el andamiaje conceptual técnico requerido por los casos particulares. A mi juicio hay una complejidad mayor respecto a la interpretación de algunos conceptos que proviene del criterio con el cual han sido incorporados los derechos ambientales en el nuevo texto constitucional. La nueva narrativa los introdujo sobre la base de una racionalidad normativa pre-existente que no fue llevada a revisión crítica. Antes bien, la incorporación de los “nuevos derechos y garantías” parece ser más el resultado de una secuencia evolutiva y acumulativa, que del ensayo de una reflexión interpelativa cuestionadora y revisora de la racionalidad que ha guiado el texto anterior. Desde esta perspectiva, ya no se trataría de conflictos interpretativos motivados por ambigüedades semánticas sino de posiciones casi irreductibles fundadas en racionalidades ambivalentes.

El reconocimiento de la pre-existencia étnica y cultural de los pueblos indígenas (artículo 75, inciso 17, arriba citado) implica el reconocimiento constitucional de las cosmovisiones de los pueblos originarios. Estas cosmovisiones elaboran criterios de valoración, imágenes y representaciones que difieren radicalmente de las contenidas en la racionalidad occidental —que es la racionalidad del texto constitucional—. Brevemente y sólo para ejemplificar voy a referirme a dos aspectos de la cosmovisión mapuce, en la cual el *kvme felen* (buen vivir) en tanto sistema o plan de vida en armonía se asienta sobre los pilares del Pueblo, el Territorio y la Autonomía. Desde esta cosmovisión:

1. Existe una situación de circularidad e integración comunidad-territorio-naturaleza que nada tiene que ver con la relación de exterioridad que mantiene la sociedad con la naturaleza en la racionalidad occidental. En ese sentido es impensable la relación

medio-fin de la racionalidad económica capitalista que cosifica a naturaleza y la considera un recurso pasible de ser explotado y mercantilizado.

2. Existe una revisión crítica acerca del desarrollo o desarrollo sustentable planificado desde las agencias estatales. Porque en la medida en que esas políticas no afirmen los derechos territoriales de las comunidades, ni su carácter, ni el ejercicio de su autonomía y su gobernanza, cualquier decisión parcial y fragmentaria —el mejoramiento de ingresos, el afianzamiento del idioma, el respeto cultural, etc.— es visto como nuevas estrategias de confinación, limitándose —muchas veces y en el mejor de los casos— a reforzar políticas asistenciales (Confederación Mapuce de Neuquén, 2010).

Así, el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural incorporado en narrativa constitucional implica asumir que nuestro país es pluricultural, pero esa admisión es realizada en el marco de una racionalidad que no hace lugar a complejos sistemas de saberes, significaciones, valores y prácticas culturales para las que existen modos otros de concebir la vida y la naturaleza (o el ambiente). En ese sentido, el texto constitucional parece tener una motivación más cercana al multiculturalismo liberal, que al intercambio intercultural —aunque la idea aparezca mencionada en el texto—, con las diferentes derivadas políticas que esto provoca (Pescader, 2012 y 2014).

Notas para una lectura política (entre otras posibles) de la constitución nacional

Tal como señalé más arriba, todo proceso constituyente ha estado “situado” en un contexto socio-histórica y político de enunciación específico. La promulgación de la nueva constitución argentina fue contemporánea a la reorganización del sistema-mundo global que en materia económica-financiera se configuró en torno a los centros decisorios internacionales y supranacionales, y favoreció la consolidación del capitalismo tardío en su fase neoliberal (Machado Aráoz, 2012). En ese orden globalizado las economías periféricas latinoamericanas giraron preferentemente en torno a la expansión de políticas de control, extracción y exportación de bienes primarios con poco valor agregado, bajo el impulso de una estrategia de desarrollo neo-extractivista que se caracterizó como “Consenso de los *commodities*” (Svampa, 2013).

Desde la lógica de la acumulación el “Consenso de los *commodities*” implicó la puesta en

marcha de emprendimientos a gran escala, monoproducción y la ocupación destructiva de la tierra. Y, en este sentido, los territorios solo han sido mirados bajo la perspectiva productivista y del desarrollo eficiente y suelen convertirse en verdaderas “áreas de sacrificio” (Svampa, 2013). La presencia de este modelo de desarrollo re-actualizó una larga experiencia de colonialidad que se ha ejercido sobre la naturaleza latinoamericana, objeto de sobre-explotación y de reconfiguración de los espacios vitales (Alimonda, 2011). De manera que la gobernanza neoliberal implicó una nueva ofensiva extractivista en América Latina caracterizada por depredación y el despojo sobre los bienes comunes naturales con fuerte impacto sobre los seres humanos y sus mundos de vida (Composto, 2012). Afectación sobre la biosfera y la biodiversidad, pero también sobre la desigual distribución de los costos ecológicos del desarrollo, deteriorando de la calidad de vida de las poblaciones y su dimensión cognitiva y cultural.

La participación de Argentina en estrategias extractivas de desarrollo no es nueva. Sin embargo no es menos cierto que desde la década de 1990, y en el contexto del cambio del modelo de acumulación ocurrido a nivel global, esas estrategias se intensificaron: con la expansión del modelo megaminerero a cielo abierto, o a través de la ampliación de las fronteras agrícolas para facilitar el monocultivo de soja, o con el impulso dado a los biocombustibles o, más recientemente, con la puesta en valor de nuevas áreas hidrocarburíferas bajo explotación con el método no convencional de fractura hidráulica o *fracking*. Una extensa literatura dedicada al análisis de la conflictividad socio-ambiental en Argentina, da cuenta del impulso oficial dado por gobiernos de distinto signo a las políticas neo-extractivistas en las últimas décadas, como del impacto y de las resistencias sociales que esas políticas promovieron (Svampa y Antonelli, 2009; Seoane y Taddei, 2012; Merlinsky, 2013 y Composto y Navarro, 2014, entre muchos otros). De esa extensa literatura destaco tres aspectos que resultan de interés para las cuestiones abordadas en este trabajo:

a) En todos los conflictos socio-ambientales distributivos aparece una dimensión vinculada a los denominados lenguajes de valoración. Para gobiernos o empresas se trata de mirar la naturaleza (o el ambiente) como una fuente de explotación y producción de recursos económicos. Para las poblaciones que resisten la ofensiva neo-extractivista lo que está en juego no es sólo la asignación de valor económico a los recursos naturales, ni la compensación por un posible daño ambiental en términos monetarios. Las/os actores socio-ambientales se movilizan por intereses materiales y simbólicos que exceden la racionalidad económica. Como señalé anteriormente al citar la cosmovisión mapuce, las demandas operan en términos de

sobrevivencia, calidad de vida, reproducción material y cultural de las comunidades. Por ese motivo la conflictividad socio-ambiental pone en evidencia lenguajes de valoración que son inconmensurables (Martínez Alier, 2009; Svampa, 2013).

b) En los conflictos socio-ambientales distributivos, los movimientos socio-ambientales introdujeron en su discursividad los conceptos: bienes comunes y justicia ambiental. La conceptualización “bienes comunes” cobra sentido en el contexto de una disputa por los lenguajes de valoración y en la necesidad de generar un discurso de apropiación cultural del territorio. Es decir que se trata de una construcción discursiva vinculada a las demandas por la distribución de los “recursos”, y la decisión de una revalorización de los mismos. De hecho en los textos consultados hay una especie de “fondo común” que evidencia la transformación en la valoración desde “recursos naturales” a “bienes comunes”. La referencia a los bienes comunes y la justicia ambiental significa, instalar un horizonte de cambio social cuestionador de la dualidad opositiva entre sociedad y naturaleza construida por el capitalismo. Una dualidad que mientras subjetiviza individualizando el término sociedad, objetiviza y cosifica la naturaleza y, de esta manera, plantea una relación de explotación entre una y otra orientada por el afán de lucro. En cierto sentido la incorporación discursiva de términos como bienes comunes y justicia ambiental procura una concientización orientada a modificar la manera de percibir y experimentar el espacio habitado (Seoane, 2011; Milesi, 2012; Fornillo, 2014).

c) Otra cuestión de singular interés es que la literatura da cuenta que son las mujeres quienes con más decisión han encarado las luchas socio-ambientales mostrando un protagonismo mayor en los procesos de organización colectiva. En este sentido, en el modo como desde el ecofeminismo y la economía feminista se abordó la defensa de los bienes comunes y del territorio se ha elaborado una perspectiva de la naturaleza diversa a la de la racionalidad económica, que asume una relación de interdependencia con la naturaleza: la ecodependencia y que se enmarca en la cultura del cuidado asociada a la reproducción humana, la crianza, la promoción de la salud. Como en la sociedad capitalista heteropatriarcal las mujeres han sido recluidas al trabajo reproductivo, mantuvieron históricamente una estrecha relación con los bienes comunes y lograron producir saberes para su preservación y conservación motivo por el cual denotan una valoración diferente sobre el territorio (Medina Vicent, 2012; Svampa, 2015).

Retomando un punto anterior, en Argentina la incorporación con rango constitucional de los derechos ambientales es concomitante a la implementación del modelo de acumulación por despojo y a la expansión de los conflictos socio-ambientales. Esta constatación frustra,

quizá, las expectativas de quienes imaginaron un escenario futuro motorizado por intenciones de preservación y conservación del ambiente. Es que, entre otras cuestiones, las/os constituyentes optaron por la terminología “recursos naturales” para referirse a la tierra, al agua, la biodiversidad, los hidrocarburos y los minerales. Y al hacerlo quedó abierta la posibilidad de una lectura que en términos de lenguaje de valoración deja intactas las pretensiones de una interpretación desde la racionalidad económica que ve a la naturaleza y los territorios como recursos, materias primas, o *commodities* que puede explotar con una actitud depredadora. Como señalé antes es la propia narrativa constitucional la que introduce tensiones al remitir a imágenes diversas de la naturaleza en el mismo texto. La persistencia en abordar la gestión de la naturaleza como una forma de capital, adjudicándole derechos de propiedad e insertándola en el mercado, desemboca en tensiones muy fuertes con las metas de conservación y las metas ambientales (Gudynas, 2009: 42). Por otra parte la naturaleza considerada un recurso confronta con la idea de una naturaleza considerada ambiente sano y equilibrado, como hábitat vinculado a la salud y necesario para el desarrollo (Médici, 2012: 157).

Como ya mencioné, los procesos constituyentes se justifican en valores y principios que garantizan una convivencia consensual y factible, y conforme a los fines que se proponga el Estado y a las necesidades sociales. En ese sentido y ante la evidencia de la crisis ambiental en la que ya estaba inmersa el planeta para 1994, era esperable que la reforma constitucional introdujera pautas de regulación que constituyeran un dique para la explotación depredatoria de la naturaleza, y facilitaran la urgente búsqueda de soluciones favorables a quienes por su ubicación social y/o territorial terminan siendo los damnificados y las víctimas directas del despojo. En el contexto socio-político y económico que se produjo la reforma, las/os constituyentes optaron por una narrativa que contiene importantes contradicciones. Pudieron haber optado por otras formulaciones. Por ejemplo, hablar de la naturaleza en términos de “patrimonio” que es, en cierto sentido, una conceptualización superadora de los “recursos naturales”. Porque aunque se mantiene el uso mercantil de algunos productos naturales, estos son incluidos en un marco más amplio que incluye la recepción del patrimonio recibido en herencia y la responsabilidad que obliga a entregarlo como legado a las generaciones futuras. El “patrimonio” permite, dice Gudynas, una valoración múltiple de la naturaleza: se le puede fijar un precio, pero también se le pueden otorgar valores —ecológicos, estéticos, religiosos, entre otros—. “Permite identificar usos productivos... pero llama a una actitud de responsabilidad con la gestión ambiental... y un compromiso con las generaciones futuras”

(Gudynas, 2009: 42). También pudieron haber optado por las perspectivas conceptuales que proponen a la naturaleza como sujeto de derechos y que en contraste con las posturas tradicionales se abren hacia una senda biocéntrica (Gudynas, 2010).

En cualquiera de los dos casos mencionados las/os constituyentes habrían provisto de elementos facilitadores de una lectura más plural del texto en lo que respecta a lenguajes de valoración. De hecho, como indiqué antes existen en nuestro país cosmovisiones alternativas respecto a la ponderación de la naturaleza a partir de lenguajes que la ubican en una relación integral con la comunidad en la dirección de darle continuidad a la vida (humana y no humana), o incluso la perspectiva que considera a la naturaleza sujeto de derechos, que han sido acogidas por los movimientos socio-ambientales. Sin embargo, las/los constituyentes no proveyeron al texto constitucional de términos más taxativos para poder concebir un imaginario ambiental bio-socio-diverso (Herrera Flores, 2005) abierto a una vinculación más plural de la sociedad para con la naturaleza (ambiente) para garantizar la producción, reproducción y desarrollo de la vida (humana y no humana).

Sánchez Rubio ha señalado que las sociedades occidentales desarrollaron un discurso universal de dignidad humana integral pero estructurándose, al mismo tiempo, mediante condiciones materiales que no lo hacen posible: “El imaginario de la modernidad inventa derechos humanos sobre una instalación material económico-cultural y una institucionalidad establecida para pocos, tornándolos no factible” (Sánchez Rubio, 2018: 65).⁵ La narrativa constitucional incorporó los derechos ambientales y con ello amplió el marco de reconocimiento de los derechos humanos, pero lo hizo introduciendo contradicciones que conllevan tensiones interpretativas difíciles de superar. Y hasta el momento, en la mayoría de los conflictos socio-ambientales ocurridos en Argentina ha sido evidente que ante “la tensión entre el hábitat y rentabilidad de recursos, la balanza se sigue inclinando en favor de la segunda, dificultando una estrategia democrática de proyecto nacional y de integración regional que tenga como eje la sustentabilidad del patrimonio natural” (Médici, 2012: 158). Para clarificar lo que vengo diciendo: el nuevo ordenamiento constitucional fue el marco normativo al que apelaron los distintos tipos de movimientos socio-ambientales de resistencia para parar el despojo, pero al mismo tiempo fue el contexto jurídico de aplicación de políticas económicas que favoreció la acumulación por despojo. En términos generales no constituyó un límite a las apetencias de las estrategias extractivas de desarrollo.

⁵ Sánchez Rubio remite en este punto a la obra de Helio Gallardo (2015), *América Latina. Producir la Torre de Babel* (pp. 408 a 410). San José de Costa Rica: Editorial Arlekin.

En el contexto actual de la globalización neoliberal, en lo que respecta a la vigencia plena de los derechos humanos parece haberse “naturalizado” un sistema fáctico de jerarquización: unos derechos son garantizados mientras que otros son precarizados y vulnerados. A la pregunta sobre por qué ocurre esto parece que la respuesta ha de ir hacia el análisis de los procesos de aprobación de las normas, de cuáles pueden ser las mediaciones económicas que se objetivan en contra de las personas. La existencia de personas y grupos sociales que no pueden satisfacer sus necesidades, ni participar activamente en la generación de consensos sociales factibles para producción, reproducción y desarrollo de sus vidas, pone en evidencia la ineficacia del sistema y la conflictividad social pone a la práctica y a la interpretación constitucional como objeto de disputa. En la medida que esto ocurre, señala Médici, surgen las luchas por el reconocimiento de los derechos: por la aplicación de los declarados pero que no eficaces; por la reinterpretación extensiva que de los derechos existentes realizan las subjetividades oprimidas, o por el reconocimiento de nuevos derechos constitucionales (Médici, 2016: 56).

Consideraciones finales

Como ocurrió en otros países, la reforma constitucional de 1994 introdujo entre sus innovaciones los llamados derechos ambientales, junto a una serie de derechos vinculados, suponiéndose que de este modo se proveía de bases jurídicas que podían poner un freno a la crisis ambiental ya evidente en el país y en la región.

La incorporación de los nuevos derechos y garantías no supuso una revisión crítica de la racionalidad imperante en el pre-existente texto constitucional. Por el contrario podría decirse que hay una línea de continuidad que puede advertirse por el tipo de imágenes contradictorias que sobre la naturaleza y el ambiente propuso el nuevo texto. En esta dirección la incorporación de “nuevos derechos y garantías” vienen a completar una especie de secuencia histórica de progresividad en lo que respecta al reconocimiento de derechos humanos, que ha sido funcional a lecturas que adoptan el criterio de “historizar” los derechos humanos en término de generaciones.

El interés de fondo del trabajo ha sido indicar el tipo de deriva política que supuso el modo en que fueron incorporados los derechos ambientales. Por tal motivo, ha sido importante caracterizar el contexto socio-histórico-político de argumentación y de enunciación del discurso constitucional. En ese sentido, se intentó mostrar que el nuevo ordenamiento constitucional sirvió tanto como marco jurídico al que apelaron los movimientos socio-ambientales que

resistieron las políticas económicas de expropiación y despojo; como el que permitió la aplicación de esas políticas económicas. Las/os constituyentes no fueron taxativos al momento de pensar una narrativa jurídica que pusiera límites eficaces al lenguaje de valoración que privilegia el sentido que a los términos recursos naturales y desarrollo humano, por caso, le otorga la racionalidad económica ajustada a la dinámica medio-fin.

Con el agravamiento de la crisis ambiental a posteriori de la sanción de la nueva constitución, parece claro que las imágenes que sobre la naturaleza y el ambiente contiene el texto han sido funcionales, política y jurídicamente hablando a una re-actualización de los procesos de colonialidad ejercido por el capital sobre la naturaleza. La profundización del despojo que parece poner un límite a las posibilidades de producción, reproducción y desarrollo de la vida (humana y no humana). En la medida en que el ordenamiento jurídico es una instancia de mediación, es importante que adquiera centralidad su vinculación con su entorno y con las demandas de los procesos sociales, asumiéndose un compromiso ético para con el ambiente en la medida en que con su defensa va la defensa del circuito natural de vida.

Referencias bibliográficas

- Alimonda, Héctor. (2011). La colonialidad de la naturaleza. Una aproximación a la Ecología Política latinoamericana. En H. Alimonda (Coord.), *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina* (pp. 21-60). Buenos Aires: Fundación CICCUS-CLACSO.
- Composto, Claudia. (2012). Acumulación por despojo y Neoextractivismo en América Latina. Una reflexión crítica acerca del estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo. *Astrolabio*, N° 8 (junio), 323-353.
- Composto Claudia y Navarro, Mina Lorena (Comps.). (2014). *Territorios en disputa. Despojo capitalista, luchas en defensa de los bienes comunes naturales y alternativas emancipatorias para América Latina*. México: Bajo Tierra Ediciones.
- Confederación Mapuce de Neuquén (Ed.). (2010). *Propuesta para un Kume Felen Mapuce*. Neuquén: Gráfica Althabe.
- Dussel, Enrique. (2001). *Hacia una Filosofía Política crítica*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- _____ (2006). *20 Tesis de Política*. México: Siglo XXI
- _____ (2009). *Política de la Liberación. La Arquitectónica*, Vol. 2. Madrid: Editorial Trotta.
-

- Fornillo Bruno. (2014). *¿Commodities, bienes comunes o recursos estratégicos? La importancia de un nombre. Nueva Sociedad*, N° 252 (julio-agosto), 101-117.
- Gudynas, Eduardo. (2009). Seis puntos clave en ambiente y desarrollo. En A. Acosta y E. Martínez (Comps.), *El buen vivir. Una vía para el desarrollo* (pp. 39—49). Quito: Abya Yala.
- _____ (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, N° 13 (julio-diciembre), 45-71.
- Herrera Flores, Joaquín. (2005). *El proceso cultural. Materiales para la creatividad humana*. Sevilla: Aconcagua Libros.
- Hinkelammert, Franz. (1984). *Crítica a la Razón Utópica*. San José de Costa Rica: Editorial DEI.
- _____ (1996). *El mapa del emperador. Determinismo, caos, sujeto*. San José de Costa Rica: Editorial DEI.
- Hinkelammert, Franz y Mora Jiménez, Henry. (2005). *Hacia una economía para la vida*. San José de Costa Rica: Editorial DEI.
- Machado Aráoz, Horacio. (2012). “Los dolores de Nuestra América y la condición neocolonial. Extractivismo y biopolítica de la expropiación”. *OSAL*, N° 32 (diciembre), 51-66.
- Márquez Romero, Raúl. (2016). *Temas y Tendencias del Constitucionalismo contemporáneo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Martínez Alier, Joan. (2009). Lenguajes de Valoración. *El Viejo Topo*, N° 253 (febrero), 94-103.
- Médici, Alejandro. (2012). *La Constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- _____ (2016). *Otros Nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Medina Vicent, Maria. (2012). La evolución del Ecofeminismo. Un acercamiento al deterioro medioambiental desde la perspectiva de género. *Fòrum de Recerca* [online], N° 17, 53-71. Recuperado de <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/80826>
- Merlinsky, Gabriela (Comp.). (2013). *Cartografías del conflicto ambiental en Argentina*. Buenos Aires: Fundación CICCUS.
- Milesi, Andrea. (2012). De recursos naturales a bienes comunes: la minería a cielo abierto. *Avá. Revista de Antropología*, N° 20 (junio), 33-56.
-

Pescader, Carlos. (2012). Estado y diversidad étnico-cultural. Aproximaciones teóricas al diseño constitucional de Río Negro. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, N° 2, Santa Rosa: Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa, 11-30.

_____ (2014). Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico. Interpelaciones al modelo político-jurídico predominante en América Latina. En C. Gende; A. Frischknecht y E. Padilla. *Diversidades en diálogo: interpretaciones, interpelaciones y realizaciones* (pp. 145-167). Neuquén: Centro de Estudios en Filosofía de las Ciencias y Hermenéutica Filosófica, Universidad Nacional del Comahue.

Rosatti, Horacio. (2012). *Tratado de Derecho Municipal*, T. I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Sabsay, Daniel A. (2003). Constitución y Ambiente en el marco del Desarrollo Sustentable. En J.R. Walsh; M.E. Di Paola; G. González Acosta; H. López; M.B. Rovere; D.E. Ryan y D.A. Sabsay. *Ambiente, Derecho y Sustentabilidad* (pp. 67 a 82). Buenos Aires: La Ley.

Sánchez Rubio, David. (1999). *Filosofía, Derecho y Liberación en América Latina*. Bilbao: Desclée de Brouwer

_____ (2018). Derechos Humanos, Luchas y Praxis de liberación. Algunos aportes a partir del pensamiento de Ignacio Ellacuría y otros autores críticos. En A. Rosillo Martínez y G. Luévano Bustamante (Coords.), *En torno a la crítica del derecho* (pp. 63 a 83). San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Seoane, José. (2011). La disputa por los bienes comunes naturales: significación, experiencias de lucha y estrategias de neutralización política. *Boletim DATALUTA*, NERA - Núcleo de Estudos, Pesquisas e Projetos de Reforma Agrária. Recuperado de www.fct.unesp.br/nera

Seoane, José y Taddei, Emilio. (2012). *Recolonización, bienes comunes de la naturaleza y alternativas de los pueblos*. Buenos Aires: GEAL

Svampa, Maristella. (2013). "Consenso de los *Commodities*" y lenguajes de valoración en América Latina". *Nueva Sociedad*, N° 244 (marzo-abril), 30-46.

_____ (2015) "Feminismos del Sur y ecofeminismo". *Nueva Sociedad*, N° 256 (marzo-abril), 127-131.

Svampa, Maristella y Antonelli, Mirta (Eds). (2009). *Minería transnacional, narrativas de desarrollo y resistencias sociales*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
